



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0524/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0035-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0035-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Secundino Reyes, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Migración (Valverde, Mao).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Dirección General de Migración, mediante el acto de notificación a requerimiento del secretario de la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual fue recibido por la indicada institución el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, Dirección General de Migración, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Valverde, y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de acción de amparo interpuesta por el señor SECUNDINO REYES por estar hecha conforme a los parámetros legales vigentes.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la solicitud y ordena a la Dirección Nacional de Migración (Valverde-Mao), la devolución del vehículo placa no. L239863, chasis no. LN850129777, marca Toyota, color blanco, año de fabricación 1994, modelo 129777, en virtud de que el mismo pertenece al ciudadano SECUNDINO REYES; en caso de incumplimiento de la presente decisión se impone a la Dirección Nacional de Migración un astreinte por la suma de Quinientos pesos (RD\$500.00) diario.

SEGUNDO: La presente decisión vale notificación para las partes presente.

Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde son los siguientes:

9. Que conforme a la glosa procesal que reposa en el expediente, se comprueba que la parte interesada fue debidamente notificada, sin comparecer ni hacerse representar de forma alguna ante este Plenario; verificándose además, que no ha sido presentado elemento de prueba alguno que demuestre la existencia de algún tipo de investigación o sometimiento penal que justifique la no devolución del vehículo de motor antes descrito.

10. Que una vez verificada la violación de un derecho constitucionalmente protegido, procede acoger la acción de amparo, procediendo en este caso ordenar la devolución del vehículo placa no. L239863, chasis no. LN850129777, marca Toyota, color blanco, año de fabricación 1994, modelo 129777, en virtud de que el mismo pertenece al ciudadano SECUNDINO REYES, conforme a la matrícula No. 05224109, de fecha 21 de agosto del año 2013.

11. Que la parte accionante solicita la imposición de un astreinte, el cual constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés indemnizatorios sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, procediendo su imposición en la presente acción, en consecuencia, impone a la Dirección Nacional de Migración un astreinte de Quinientos pesos (RD\$500.00) diarios en caso de incumplimiento de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Dirección General de Migración, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *(...) como es obligatorio que el Estado dominicano siempre esté representado en todas las causas sea por un abogado asignado por la entidad Gubernamental demandada y/o por el Procurador General Tributario y Administrativo, podemos observar que en la notificación No. 234-15 de fecha 11 de septiembre del 2015, no se realizó traslado alguno al Procurador General Tributario y Administrativo y/o al Procurador General de la República.*

b) *(...) la Dirección General de Migración y por vías de consecuencia el Estado dominicano, resultó agraviado por que se violó el derecho de defensa y el debido proceso ya que no hubo representación legal.*

c) *[R]esulta entonces que el accionante, señor Secundino Reyes, debió notificar al Procurador General Tributario y Administrativo al mismo tiempo en que notificó a la Dirección General de Migración, puesto que dentro de nuestro sistema que regula la materia administrativa, es obligatorio la notificación al Procurador General Tributario y Administrativo.*

d) *(...) el motivo principal por el cual la suspensión de la referida sentencia de amparo resulta inminente, es que la misma ordena la devolución de un vehículo que representa el cuerpo del delito de una infracción cometida en contra de la ley 285-04, artículos 128, 129 y 130.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Provocaríamos un daño irreparable al Estado dominicano y al Orden Público y el Interés Nacional la devolución del vehículo sin que sea finalizada la instrumentación: a) Del proceso de multa por parte de la Dirección General de Migración; b) Tramitación de la información del vehículo utilizado a los organismos de inteligencia del Estado; c) La remisión al Ministerio Público para iniciar un proceso penal en caso de que corresponda.*

f) *(...) por que lamentablemente dada las dificultades presupuestarias y logísticas de la República Dominicana para defender y regular su frontera con la República de Haití, diversas empresas aprovechan dichas debilidades para convertirse en transportistas internacionales de ilegales de diferentes nacionalidades.*

5. Hechos y argumentos del recurrido

El recurrido, señor Secundino Reyes, pretende que sea declarado inadmisibles el recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) *Conforme con dicha decisión se comprobó la vulneración de derechos fundamentales, el debido proceso y por medio del escrito depositado por ante ese honorable Tribunal Constitucional en fecha 16-10-2015, la Dirección General de Migración y por sus representantes, interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la misma, haciendo pretensiones de reparos que no aparecen en el mencionado que carecen de lógica jurídica.*

b) *Independientemente de entender que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional al cual se contrae y refiere este escrito, ha sido dictada en observación estricta a los elementos de hecho y de derecho sometidos apegado a la ley y sustentación procesal el juez a-quo, las normas procesales reguladoras de revisión constitucional ratifique la decisión correcta tomada por ese tribunal, toda vez que sea evidente la vulneración de derechos fundamentales y del debido proceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ley, de manera que la sentencia de marras pueda ser ponderadas por ese tribunal de alzada.

c) *Efectivamente y como se demuestra en el escrito inicial de la acción de amparo presentada por los actuales recurrido, se presentó prueba contundente y a la Procuraduría se le hizo el requerimiento de fecha 10 de julio del 2015, por lo que misma nunca fue contesta.*

d) *En virtud de los artículos 166 y 190, las cuales se ha vulnerados en todos los sentido del buen criterio jurídico, todo lo que inicia bajo la ilegalidad, termina bajo la ilegalidad, como se ha podido demostrar.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Sentencia núm. 0035-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se acogió la acción de amparo incoada por el señor Secundino Reyes, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Migración (Valverde, Mao).

b) Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Migración en contra de la Sentencia núm. 0035-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se acogió la acción de amparo incoada por el señor Secundino Reyes, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Migración (Valverde, Mao), el cual fue depositado el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Valverde, y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la retención del vehículo que se describe a continuación: vehículo placa núm. L239863, chasis núm. LN850129777, marca Toyota, color blanco, año de fabricación 1994, modelo 129777, conforme a la matrícula núm. 05224109, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

La referida retención fue realizada por los miembros del Ejército de la República Dominicana (Fortaleza de Valverde, Mao), institución que procedió a entregar el vehículo de referencia a la oficina de la Dirección General de Migración con asiento en la provincia Valverde, Mao. El señor Secundino Reyes solicitó, en calidad de propietario, al director general de la Dirección General de Migración y al Ministerio Público la devolución del mencionado vehículo.

Dado el hecho de que las indicadas autoridades no obtemperaron al requerimiento hecho por el señor Secundino Reyes, este accionó en amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que amparó al accionante y ordenó la devolución del vehículo reclamado y fijó un astreinte para garantizar la ejecución de la sentencia.

La Dirección General de Migración interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en razón de que no está de acuerdo con la decisión del juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la obligación que tienen las autoridades públicas de observar estrictamente el debido proceso cuando pretendan limitar el derecho de propiedad.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En la especie, de lo que se trata es de la retención del vehículo placa núm. L239863, chasis núm. LN850129777, marca Toyota, color blanco, año de fabricación 1994, modelo 129777, conforme a la matrícula núm. 05224109, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), realizada por la Dirección General de Migración en perjuicio del señor Secundino Reyes.

b) La retención fue realizada por los miembros del Ejército de la República Dominicana (Fortaleza de Valverde, Mao), institución que procedió a entregar el vehículo de referencia a la oficina de la Dirección General de Migración con asiento en la provincia Valverde, Mao. El señor Secundino Reyes solicitó, en calidad de propietario, al director general de la Dirección General de Migración y al Ministerio Público la devolución del mencionado vehículo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Sin embargo, las indicadas autoridades no obtemperaron al requerimiento hecho por el señor Secundino Reyes, razón por la cual este accionó en amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que la acogió y, en consecuencia, ordenó la devolución del vehículo reclamado y fijó un astreinte para garantizar la ejecución de la sentencia. No conforme con la decisión, la Dirección General de Migración interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
- d) La recurrente, Dirección General de Migración, alega que tanto el Estado como la indicada institución resultaron agraviadas por el juez de amparo, en razón de que no observó que no fue cumplida la obligación de notificación al Estado dominicano.
- e) Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo expuesto por el recurrente, que no se incurrió en violación a las garantías en contra de la Dirección General de Migración, en razón de que la indicada institución fue notificada, tal y como consta en el acto de notificación s/n, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) a requerimiento del secretario de la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, recibida por el director provincial de la Dirección General de Migración en Valverde, Mao y el Acto núm. 234/2015, del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual fue notificada a la Dirección General de Migración en su asiento principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.
- f) En cuanto a la necesidad de notificación al Estado, a través del procurador general de la República o del procurador general administrativo, como alega el recurrente, este tribunal constitucional ha establecido que cuando se trate de procedimientos constitucionales como el que nos ocupa, tal notificación no es necesaria. En efecto, en la Sentencia TC/0123/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

10.4. El Tribunal Constitucional considera, sin embargo, que cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, deben tenerse como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada. Este criterio se sustenta en el principio de informalidad previsto en el artículo 7.9 de la Ley No. 137-11.

10.5. En el presente caso, la acción fue notificada a la Dirección General de Migración, a la Junta Central Electoral, al Ministerio de Educación y al Ministerio de Interior y Policía, órganos estatales que contaban con las informaciones y los medios necesarios para responder adecuadamente los cuestionamientos hechos en relación con la comunicación objeto de la acción de amparo. En tal sentido, la irregularidad invocada no se cometió y, en consecuencia, el medio de inadmisión por esta causa debe ser rechazado.

g) La parte recurrente alega, por otra parte, que con la devolución ordenada por el juez de amparo se le provoca un daño irreparable al Estado dominicano y al orden público y, por tanto, procede la revocación de la sentencia recurrida.

h) Este Tribunal Constitucional considera, al igual que lo hizo el juez de amparo, que procede la devolución del vehículo retenido, en razón de que no hay pruebas en el expediente respecto de que hasta la fecha se haya iniciado un proceso penal que justifique la retención del vehículo reclamado. Es importante destacar que la propia recurrente confirma lo anterior, cuando en su escrito establece que:

(...) provocaríamos un daño irreparable al Estado dominicano y al Orden Público y el Interés Nacional la devolución del vehículo sin que sea finalizada la instrumentación: a) Del proceso de multa por parte de la Dirección General de Migración; b) Tramitación de la información del vehículo utilizado a los organismos de inteligencia del Estado; c) La remisión al Ministerio Público para iniciar un proceso penal en caso de que corresponda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Como se observa, el contenido del párrafo anterior revela, de manera incuestionable, que ni siquiera se ha apoderado al Ministerio Público correspondiente para realizar las investigaciones pertinentes, lo cual constituye una violación al derecho del accionante y actual recurrido, señor Secundino Reyes. De manera que estamos en presencia de un hecho intolerable en un Estado constitucional, en la medida que el derecho de propiedad de un ciudadano ha sido limitado sin observancia del debido proceso y lo cual constituye un comportamiento arbitrario de la autoridad pública.

j) En una especie similar a la que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

i. No obstante el hecho de que el legislador puso a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) el apoderamiento del tribunal, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico. j. La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.

k) Finalmente, nos permitimos resaltar que en el presente caso no aplican los precedentes de este tribunal constitucional relativos a la existencia de otra vía eficaz, específicamente, acudir al juez de la instrucción, en razón de que ni siquiera se ha acudido al Ministerio Público para realizar las investigaciones correspondientes, por lo que la retención por parte de la Dirección General de Migración se ha convertido en violatoria de los derechos fundamentales del señor Secundino Reyes, ya que desde el momento de la retención debieron realizarse los procedimientos establecidos por la legislación, los cuales la misma institución recurrente asume debe realizar, tales como tramitación de la información del vehículo utilizado a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organismos de inteligencia del Estado y la remisión al Ministerio Público para iniciar un proceso penal, en caso de que corresponda.

l) En este sentido, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

m) Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional será rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0035-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0035-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Migración; y a la parte recurrida, Secundino Reyes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario